000864/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., E. L. c/ A., O. A. s/ PARTICION Y ADJUDICACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES", Expte. N° 864/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 10072/2021).

I. La demandada interpone recurso de apelación (ID 1239776) contra los puntos 1) y 2) de la sentencia interlocutoria N° 112/2023 fechada el 25/9/2023 que dispone: "…1°) Rechazar la excepción de transacción, conciliación y desistimiento del derecho interpuesta por la demandada en el ID 492506. 2°) Rechazar el planteo de falta de acción impetrado por la demandada." (sic).

La recurrente se agravia (ID 1251447) porque la jueza al ocuparse de las excepciones de transacción, conciliación y desistimiento que opuso se remitió a otra sentencia dictada con anterioridad, sin brindar fundamentación, aludiéndose únicamente a la coincidencia de sujetos, objeto y causa, pero sin exponer las razones que sustentan la resolución dictada y consecuente rechazo de su planteo, vulnerando su derecho de defensa y debido proceso.

Por último se queja del rechazo de su planteo de falta de acción, fundado en la inexistencia de determinación de recompensas y compensaciones que puedan existir entre los sujetos y la comunidad de bienes; que tiene por objeto, además de la economía procesal, evitar perjuicio -o resultado anti

económico- a los litigantes ante una eventual innecesariedad de liquidación de los bienes. Añade que las partes son dos personas jubiladas que han quedado, cada una, con un bien inmueble destinado a vivienda, respecto de los cuales se persigue la venta de los dos para la distribución del producido, lo cual sin duda alguna producirá resultado anti económico, siendo él jubilado y de edad avanzada. Sostiene que la determinación previa de recompensas y compensaciones, como paso anterior a la liquidación, tiende a establecer la necesidad de la liquidación de los bienes inmuebles que cada cónyuge -en los hechos- se adjudicó al separarse para habitarlo. Refiere que las razones fácticas son las que justifican que se haga lugar a su planteo para evitar perjuicios a ambas partes y la obtención de un resultado anti económico frente a lo peticionado por la actora de que se venda todo. Plantea reserva del caso federal.

La actora en escrito electrónico ID 1271340, contesta traslado de los agravios y solicita su rechazo con costas.

II. De las constancias digitales relevantes para la resolución del caso surge que la actora el 11/3/2021, promueve ejecución de sentencia, dictada en el Expte. N° 117/2016 sobre liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

Corrido traslado, contesta el demandado el 12/11/2021 (ID 492506) y opone la excepción de transacción, conciliación y desistimiento del derecho y falta de acción, subsidiariamente contesta

demanda solicita el rechazo de la demanda con costas.

III. Tratamiento del recurso

En cuanto al primer agravio referido al rechazo de la excepción de transacción, conciliación y desistimiento del derecho hemos de señalar que no le asiste razón al recurrente. Es que no puede desconocer que idéntico planteo presentó mediante escrito digital –ID 175010- fechado el 10/12/2020 el que fue resuelto en los autos caratulados: "B. E. L. c/ A., O. A. s/ Incidente de Fijación de Canón Locativo", Expte. N° 11367/2019 mediante sentencia interlocutoria 0065/2023 fechada el 8/6/2023 donde fue rechazado por la magistrada de grado, encontrándose dicha sentencia firme. Y como advierte la magistrada nada nuevo ha planteado respecto de aquel a fin de habilitar su tratamiento.

Consentir una decisión judicial significa que lo resuelto se transforma en una norma de ineludible cumplimiento para las partes del pleito y, por otra parte, que los hechos así fijados y su subsunción en derecho adquiere la calidad de cosa juzgada, vale decir que luego ya no es dable admitir su planteamiento en otro proceso, nuevo o ya iniciado (Cfme. CCC Minas Paz y Tributario "B., J. c/ B. A. R. s/ Ejecución Típica 9/5/2005), como pretende el demandado. Dicha circunstancia torna irrevisable en esta sede judicial a la decisión adoptada. Se rechaza el agravio.

En cuanto al segundo agravio tal como lo ha planteado el recurrente –falta de acción-, tampoco ha de prosperar, por las razones dadas a continuación.

La liquidación de la sociedad conyugal comprende todos aquellos actos conducentes posteriores a su disolución, encaminados a lograr la concreta división de los bienes pertinentes. El trámite tiende a fijar la composición de la masa partible e involucra, por tanto, la previa conclusión de los negocios pendientes; la determinación de qué bienes tienen carácter propio y cuáles son de condición ganancial; la práctica de inventarios y avalúos; el establecimiento de los créditos de la comunidad sobra cada uno de los cónyuges y las recompensas de éstos, en su caso; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios y la final concreción del saldo partibles que, en subsiguiente etapa será dividido.

Dentro de este marco, no cabe ninguna duda que las recompensas sólo pueden ser pretendidas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, en el proceso de liquidación

Una vez disuelta la sociedad conyugal, y como un capítulo de su liquidación, el cónyuge que aportó fondos propios a la adquisición de un bien sustancialmente ganancial, o el que aplicó dinero propio a mejorar un bien ganancial, o a cancelar una deuda de este carácter, tiene derecho a reclamar la correspondiente recompensa.

Ergo, las recompensas son los créditos, entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal, que surge con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la sociedad conyugal; ellos han de determinarse después de su disolución, a fin de establecer con exactitud la

masa que entrará en la partición (Cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo III, pág. 216).

De ésta manera, el proceso de liquidación de la comunidad requiere de la realización de una serie de operaciones para concretarse.

La última etapa de la liquidación de la sociedad conyugal es la partición período que puede ser definido como el medio a través del cual se convierte el derecho en expectativa a la mitad indivisa que cada cónyuge tenía, en una suma de valores concretos de su absoluta propiedad.

Es decir la partición es la operación por la cual se determinan los bienes que se adjudican a cada una de las partes y para que ello sea factible es necesario que los respectivos créditos y deudas de los cónyuges queden determinados haciendo posible establecer el haber líquido partible.

En resumidas cuentas, el divorcio produce, de pleno derecho, la disolución de la sociedad conyugal. Esta disolución se materializa posteriormente mediante la liquidación. La partición judicial carece de un procedimiento único establecido, que por lo general se trata de un trámite accesorio de otro, sustanciándose por la vía de la ejecución de sentencia, cuando se trata de liquidar una sociedad conyugal y es en este proceso que se deben concluir los negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes, separar los bienes propios de cada cónyuge, ajustar las cuentas entre la sociedad y sus componentes para determinar el saldo partible.

Resulta claro entonces que previo a entrar en la etapa de partición deben realizarse las compensaciones y/o recompensas que cada cónyuge pueda tener frente a la comunidad.

En el caso que nos ocupa, en el expediente "B., E. L. c/ A., O. A. s/ Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio" Expte. N° 117/2016, se dictó sentencia definitiva N° 0114/2019, resolución que aquí pretende la actora ejecutar; pero previo a ello se deberá dar cumplimiento con el punto 5°) de la misma y establecer las compensaciones y/o recompensas que cada cónyuge pueda tener frente a la comunidad para luego avanzar hacia la partición de la sociedad conyugal, eso es lo que ha señalado la jueza y lo que en definitiva pretende el demando conforme surge de su memorial, por lo que carece de agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1239776) y confirmar la providencia fechada el 25/9/2023 en lo que fuera materia de agravio.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, por el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 9, 13, 32 y cc ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1239776) y confirmar la providencia fechada el 25/9/2023 en lo que fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. A. S. P. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. A. E. G. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, Notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 70 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS